

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA

Bogotá D. C., ocho (08) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

E.U.M.H. 2021-00505

Para decidir el recurso de reposición interpuesto por la apoderada judicial de la demandante, contra el auto de 4 de agosto de 2023, en el que no se dispuso en cuenta la notificación a los demandados, basten las siguientes,

Asevera la inconforme que: *“Mi antecesor envió notificación a los 4 demandados mediante envío a sus correos escrito denominado NOTIFICACION PERSONAL de fecha 15 de octubre de 2.021 mediante correo de fecha 20 de octubre de 2.021 a las 11:16 a.m., como se comprueba con la impresión y escaneo correspondiente del correo enviado sin que se observara este hubiese rechazado el ingreso en alguno de los correos. 3.- El link que contiene todas las providencias y escritos obrantes en el proceso, sin embargo no observo en el mismo la demanda y sus anexos, si apareciendo escrito que subsanara la demanda y demás documentos como contestación de la curadora, y por último el auto de 23 de Febrero del presente año, permitiendo eso si se notificara a los demandados, pero en mi sentir y con los argumentos expuestos se cumplió con la notificación a los correos electrónicos de los demandados EDGAR ALFREDO MORENO GONZALEZ, LUZ ADRIANA MORENO GONZALEZ y CAROLINA MORENO GONZALEZ y YARA NICOLLE MORENO MONTAÑEZ, a quien igualmente enviare por correo electrónico el presente escrito y los anexos que allego a su Despacho tales como el poder a mí conferido, la ley 2213 de Junio 13 de 2.022 que en su artículo 8° estableció la forma de las notificaciones y como permanente la virtualidad en la justicia. No obstante, lo anterior si su señoría dispone un término prudencial para envió con base en las plataformas y nueva normatividad vigente solicitaría un plazo de 5 días para ajustar nueva normatividad para hacerlo.*

Finalmente, solicita se revoque parcialmente el auto que ordena allegar constancias del recibido ya que no fue revotado en su oportunidad el correo enviado por el Dr. WILKINS FERNANDO CHAPARRO CUERVO y se tengan por notificados a los demandados, según envío a sus correos el 20 de octubre de 2021, de la cual se adjuntó constancia e impresión del correo enviado. Y como petición subsidiaria se le conceda un término de cinco (5) días para actualizar las notificaciones con la plataforma de correo que expide constancia de recibido y ajustada a la nueva normatividad.

Consideraciones

En aras de determinar si le asiste o no razón o al extremo activo, debe tenerse en cuenta lo previsto en el artículo 291 del Código General del Proceso, que prevé: *“[...]Cuando se conozca la dirección electrónica de quien deba ser notificado, la comunicación podrá remitirse por el secretario o el interesado por medio de correo electrónico. **Se presumirá que el destinatario ha recibido la comunicación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo**”* (énfasis añadido).

De otra parte, el artículo 8° de la ley 2213 de 2022, señala: *“Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. [...] La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje **y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se***

pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje. Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos” (énfasis añadido).

A la par la jurisprudencia ha decantado: “Al examinar el inciso 3 del artículo 8° y el párrafo del artículo 9° del Decreto Legislativo 806 de 2020, la Corte encontró que tal como fueron adoptadas las disposiciones es posible interpretar que el hito para calcular el inicio de los términos de ejecutoria de la decisión notificada –en relación con la primera disposición– o del traslado de que trata la segunda disposición, no correspondan a la fecha de recepción del mensaje en el correo electrónico de destino, sino a la fecha de envío. Esta interpretación desconoce la garantía constitucional de publicidad y por lo mismo contradice la Constitución, en tanto implica admitir que, aun en los eventos en que el mensaje no haya sido efectivamente recibido en el correo de destino, la notificación o el traslado se tendría por surtido por el solo hecho de haber transcurrido dos días desde su envío. En consecuencia, la Corte declarará la exequibilidad condicionada del inciso 3 del artículo 8° y del párrafo del artículo 9° del Decreto Legislativo sub examine en el entendido de que el término de dos (02) días allí dispuesto **empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje**” (Sentencia C-420 de 2020 – énfasis añadido).

Ahora de la revisión del correo enviado a los demandados el 20 de octubre de 2021, a los señores EDGAR ALFREDO MORENO GONZÁLEZ [nacacasaras@hotmail.com], CAROLINA MORENO GONZÁLEZ [carolinamoreno100@hotmail.com], LUZ ADRIANA MORENO GONZÁLEZ [lamorenogo@gmail.com] y YARA NICOLLE MORENO MONTAÑEZ [yaranicolle@gmail.com], se avizora que si bien es cierto hace referencia a la notificación personal de que trata el artículo 8° del decreto 806 de 2020 [vigente para el momento], con las respectivas previsiones de la citada norma y los anexos correspondiente, no menos cierto es que no cumple con los lineamientos establecidos jurisprudencialmente para tener por surtida tal actuación, toda vez que no se allego acuse de recibo del mensaje de datos [sentencia CSJ STC10417-2021], ni la certificación de apertura del mensaje y/o acuse de recibido [sentencia C.420/20], circunstancia a partir de la cual se hace inviable tener cumplida el acto de notificación, ya que reconocer efecto procesal alguno, desconocería los derechos del debido proceso, contradicción y defensa y aquel relativo al acceso a la justicia que asiste a quienes hacen parte de esta clase de actuaciones judiciales.

Para lo cual resulta relevante lo expuesto por la Corte Constitucional en la exigencia de comprobar el “**acuse de recibo**”, al establecer “cuando se notifica o comunica por medio de un mensaje de datos, los términos procesales no pueden empezar a contar sino hasta el momento en el que el **iniciador recepcione “acuse de recibo” o, en su defecto, cuando se pueda constatar, por cualquier medio, el acceso del destinatario al mensaje de datos**” (Sentencia T-238 de 2022-, énfasis añadido).

Además de lo anterior, lo vislumbrado en el artículo 21 de la Ley 527 de 1999, respecto de la presunción de recepción de un mensaje de datos: “Cuando el **iniciador recepcione acuse recibo del destinatario, se presumirá que éste ha recibido el mensaje de datos.** Esa presunción no implicará que el mensaje de datos corresponda al mensaje recibido. Cuando en el acuse de recibo se indique que el mensaje de datos recepcionado cumple con los requisitos

técnicos convenidos o enunciados en alguna norma técnica aplicable, se presumirá que ello es así” (énfasis añadido).

En el presente asunto, está claro que el acto de notificación no se ajusta a las formalidades establecidas en las disposiciones legales, específicamente la de la notificación del artículo 8° de la ley 2213 de 2022, pues se advierte que demandados no acusaron recibo de la notificación, ni se allego constancia alguna del recibo o lectura del mensaje, tal como lo señala la jurisprudencia, e iterando que, cuando se intente notificar la providencia admisorio de la demanda a través de mensaje de datos, resulta forzosa la acreditación de esas condiciones, pues, la notificación tiene como finalidad enterar a la parte pasiva que contra él cursa un proceso, para que dentro del término de traslado conteste la demanda y así ejerza su derecho a la defensa.

Es de advertir a la profesional del derecho, que puede hacer uso de las empresas de correos postal, a efectos de la expedición de la constancia de envió y entrega del correo electrónico.

En tal sentido, es claro que el auto fustigado se encuentra ajustado a derecho, y, en consecuencia, se mantendrá incólume.

En mérito de lo expuesto la Juez Cuarta de Familia de Bogotá, D.C.,

Resuelve:

1. NO REVOCAR, el auto de 4 de agosto de 2023, por las razones explicadas en el acápite considerativo de esta providencia

2. IMPONER requerimiento a la demandante para que dentro de los treinta (30) días hábiles siguientes a la notificación de esta providencia mediante anotación por estado, proceda a dar cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 4° del auto de 31 de agosto de 2021, y en ese marco, acredite las gestiones de notificación a los demandados, so pena de declarar terminado el proceso por desistimiento tácito, en aplicación a lo previsto en el artículo 317 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,



MARIA ENITH MENDEZ PIMENTEL

Juez